

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 2 de Noviembre de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecucion de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

CAPITULO XXIX

FIEBRE DE MALTA

Art. 240. En el momento en que en una localidad se diagnostique la fiebre de Malta en el hombre, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil, y esta Autoridad dispondrá, sin pérdida de tiempo, que el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias gire visita de Inspeccion y reconozca á los ganados lanar y cabrío sospechosos de transmitir el contagio y practique las investigaciones de que dispone la Ciencia para diagnosticar dicha enfermedad en los animales.

Art. 241. Si el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias no contase con los medios de investigacion necesarios para llevar á cabo las pruebas bacteriológica y serológica, lo pondrá en conocimiento de la Direccion General de Agricultura, á fin de que ésta disponga lo que juzgue

procedente para el diagnóstico de dicha infeccion.

Art. 242. Si del reconocimiento clinico y de la investigacion bacteriológica y serológica resultare confirmada la enfermedad, se procederá al aislamiento, reseña y marca de los animales enfermos y sospechosos, haciendo de ellos dos grupos: el primero, con aquellos que muestren los síntomas clinicos del padecimiento y se haya obtenido en ellos la suero ó lacto-reaccion positiva y el examen bacteriológico haya descubierto el *micrococcus melitensis*, y el segundo, con aquellos otros que sólo hayan dado sero-reaccion positiva, pero que no se observe en ellos síntomas de la enfermedad ni se haya descubierto el microbio específico.

Los animales de ambos sexos de las especies caprina y ovina incluídos en el primer grupo serán sacrificados inmediatamente, indemnizando al propietario con el 50 por 100 de la tasacion. Esta no excederá de 30 pesetas por cada animal ovino, y de 50 en el caprino. Las hembras caprinas y ovinas incluídas en el grupo segundo serán aisladas y colocadas bajo la vigilancia del servicio sanitario hasta la desaparacion de las propiedades aglutinantes de su suero. Los reproductores machos pertenecientes á este grupo serán castrados inmediatamente y colocados bajo la vigilancia del servicio sanitario, en las mismas condiciones.

Art. 243. En las zonas donde se declare la existencia de la fiebre de Malta se prohibirá la monta en los ganados ovino y caprino. En el término municipal á que corresponda la zona declara-

da infeccionada no se consentirán las relaciones sexuales de los ganados ovino y caprino, mediante la guía de origen y sanidad expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 244. Queda prohibido que las personas atacadas de fiebre de Malta se dediquen á la custodia y ordeño de las cabras y ovejas. Asimismo se prohíbe que los pastores encargados de la custodia de las reses aisladas ordeñen y asistan á las sanas.

La limpieza diaria y la desinfeccion de los locales que alberguen á las cabras ú ovejas aisladas es de primera necesidad y obligatoria, así como la destruccion inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten á consecuencia de la fiebre Mediterránea.

Art. 245. Se levantará el estado de infeccion de los ganados aislados cuando la prueba serológica resulte negativa.

Art. 246. El Ministro de Fomento podrá prohibir la importacion de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

CAPITULO XXX

DURINA.

Art. 247. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos á la reproduccion, y se aislarán y marcarán á fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes.

Art. 248. Como garantia sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 12 de este

Reglamento, y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán en modo alguno, dedicarse á la reproduccion.

Art. 249. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad á los dueños que presenten hembras, para ser cubiertas.

Art. 250. La extincion de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 251. Se prohibirá la importacion de todo reproductor enfermo ó sospechoso de durina.

CAPITULO XXXI.

MAL ROJO.

Art. 252. La declaracion de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separacion de los sospechosos y contaminados, sometiendo á la vigilancia sanitaria.

La suspension de mercados, ferias y exposiciones ó concursos, en cuanto se refiere á la concurrencia de ganados de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destruccion de los cadáveres, aplicando con rigor la sancion penal correspondiente á los que abandonen los que mueran ó los arrojen á los estercoleros, rios, arroyos, etc.

Art. 253. Queda prohibida la venta y circulacion de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 254. Se autorizará la destruccion y aprovechamiento de

los que mueran, para extraer grasas por fusion ó elaborar jabón siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 255. Por la Direccion General de Agricultura podrá decretarse la inoculacion ó vacunacion obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo á lo preceptuado en el capitulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 256. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentacion de ningún nuevo caso, y despues de efectuada la oportuna desinfeccion;

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, á los quince días de practicada la segunda inoculacion;

3.º Inmediatamente despues de la desinfeccion, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 257. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas á la importacion, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXII.

PULMONIA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA.

Art. 258. La declaracion de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspension de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere á la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separacion de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos á observacion.

La destruccion de los que mueran, por la cremacion, consintiendo el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local ó terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 259. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extincion de la epizootia.

Art. 260. Por la Direccion General de Agricultura podrá acordarse la vacunacion de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 261. Se considerará extinguida la enfermedad despues de que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfeccion.

Art. 262. No se permitirá la repoblacion de las porquerizas interin no se levante el estado de infeccion.

Art. 263. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedicion de ganado de cerda presentada á la importacion, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importacion de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXIII.

TRIQUINOSIS Y CISTICERCOSIS.

Art. 264. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterá á observacion y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos á no ser con destino al Matadero.

Art. 265. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladares ó estercoleros en donde se vierten ó depositan basuras, procedan éstas de la vía pública ó de las casas particulares;

2.º La manutencion de dicho ganado con animales muertos ó con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas á los cerdos para su alimentacion;

3.º La libre circulacion del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 266. Quedarán sujetas á la inspeccion y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas ó cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquéllas que no reúnan condiciones higiénicas ó en que los animales coman substancias perjudiciales á la salud.

CAPITULO XXXIV.

SARNA

Art. 267. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá á su declaracion.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos á tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 268. La aparicion de la sarna en las especies equina, bovina y porcina, no requiere la aplicacion de medidas sanitarias; pero, comprobada la enfermedad, deberán someterse á tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 269. Si en una feria ó mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos á tratamiento.

Art. 270. Se declarará extinguida la epizootia, cuando efectuadas por el Inspector municipal ó provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestacion alguna del mal.

Art. 271. Antes de declarar la extincion de la enfermedad, se procederá á la desinfeccion de los locales y al lavado de los animales con una solucion antiséptica.

Art. 272. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar por las fronteras terrestres, serán rechazados. Los que vengan por vía marítima, se aislarán convenientemente, sometiéndoles á tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 273. No se consentirá la importacion de pieles frescas (verdes), procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXV.

ESTRONGILOSI Y DISTOMATOSIS

Art. 274. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicacion de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfeccion de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente, la cremacion de la cama y estiércoles.

Destruccion por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrificuen.

Art. 275. La Direccion General de Agricultura, previo informe de la Inspeccion general, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna, con cal y yeso ó con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infestados.

Art. 276. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un periodo avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al Matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXVI.

CÓLERA, PESTE Y DIFTERIA DE LAS AVES

Art. 277. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue á sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia, se tendrán cerrados los palomares, á fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran de estas enfermedades, serán destruidos por la cremacion.

Art. 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine, se hará

la limpieza y nueva desinfeccion. Quince días despues se levantará la declaracion de infeccion.

Art. 280. Cuando se presenten á la importacion aves atacadas de cualquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedicion.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.320.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.-Mes de Septiembre.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población.		287899
NÚMERO DE NACIDOS..	Absoluto.	Nacimientos (1) 770
		Defunciones (2) 628
		Matrimonios. . . 181
Per 1.000 habitantes. . .		Natalidad (3). . . 2.67
		Mortalidad (4).. 2.18
		Nupcialidad. . . 0.63
NÚMERO DE VIVOS..	Vivos. . .	Varones. 401
		Hembras. 369
NÚMERO DE MUERTOS..	Vivos. . .	Legítimos. 715
		Ilegítimos. 37
		Expósitos. 18
		TOTAL. 770
NÚMERO DE MUERTOS..	Muertos. . .	Legítimos. 16
		Ilegítimos. 4
		Expósitos. 4
		TOTAL. 20
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).		Varones. 315
		Hembras. 313
		Menores de 5 años. 305
		De 5 y más años. 323
		En hospitales y casas de salud. 97
	En otros Establecimientos benéficos. 27	
		TOTAL. 64

Valladolid 30 de Octubre de 1917.—El Jefe de Estadística, Julio Baeza.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año 1917.-Mes de Septiembre.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.	
1	Fiebre tifoidea (tifo abdominal) (1) . . . 3
2	Tifo exantemático (2). »
3	Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4) 1
4	Viruela (5). 1
5	Sarampion (6). 8
6	Escarlatina (7).. . . . »
7	Coqueluche (8).. . . . 3
8	Difteria y erup (9).. . . 5
9	Gripe (10). 3
10	Cólera asiático (12). . . »
11	Cólera nostras (13). . . »
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19). 5

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relacion.

(5) No se incluyen los nacidos muertos

13	Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).	38	23	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 á 98)	36	y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132).	1	36	Suicidios (155 á 163).	3	
14	Tuberculosis de las meninges (30).	4	24	Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).	4	31	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) (137).	3	37	Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107 á 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153).	135
15	Otras tuberculosis (31 á 35).	8	25	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).	115	32	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	2	38	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189).	11
16	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	23	26	Apendicitis y Tifitis (108).	»	33	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151).	40	<i>Total.</i>		628
17	Meningitis simple (61).	29	27	Hernias, obstrucciones intestinales (109).	6	34	Senilidad (154).	17	Valladolid 30 de Octubre de 1917.—El Jefe de Estadística,		
18	Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).	24	28	Cirrosis del hígado (113).	7	35	Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 á 186).	18	Julio Baeza.		
19	Enfermedades orgánicas del corazón (79).	21	29	Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).	12						
20	Bronquitis aguda (89).	28	30	Tumores no cancerosos							
21	Bronquitis crónica (90).	5									
22	Neumonía (92).	9									

Núm. 3.338.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

DISTRITO DE VALLADOLID

Por no haberse celebrado en los días señalados en este «Boletín Oficial», núm. 239, correspondiente al día 19 del actual mes, tendrá lugar en los días y horas que se ponen de manifiesto en el siguiente estado, ante los señores Alcaldes de los pueblos que se mencionan las terceras subastas de los aprovechamientos que se indican, correspondientes al año forestal de 1917 á 1918, en los montes cuyos números, nombres y pertenencia se detallan y con los tipos de tasación que se consignan.

Número del monte en el Catálogo	Nombre del monte	Pertenencia	Pueblo en que se celebrará la subasta.	Clase del aprovechamiento	Tasación Pesetas	Fecha en que se celebrará la subasta		
						Día	Mes	Hora
22	Del Concejo.	Almenara.	Almenara.	Pastos de invierno y primavera..	86	10	Noviembre	12
27	Hoyos.	Camporredondo.	Camporredondo.	Idem id. id.	2470	10	Id.	12
29	Aldeanueva.	Iscar y Comunidad.	Iscar.	Pastos por todo el año.	342	10	Id.	10
30	Santibañez.	Idem.	Idem.	Idem id.	342	10	Id.	11
32	Villanueva.	Idem.	Idem.	Idem id.	714	10	Id.	12
33	Navazo Grande.	Llano de Olmedo.	Llano de Olmedo.	Pastos de invierno.	81	10	Id.	12
60 y 63	De Abajo y Rebollar.	La Zarza.	La Zarza.	Idem id.	158	10	Id.	12
73	Pinar de la Dehesa.	Traspinedo.	Traspinedo.	Pastos de invierno y primavera..	900	10	Id.	12

Valladolid 31 de Octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe, R. Diaz del Corral.

Núm. 3.342

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.
CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que aún no han remitido á esta Administración los padrones de industrial que han de servir de base á la confeccion de la Matrícula para el año próximo de 1918, cuyas prevenciones contiene la Circular publicada en el «Boletín Oficial» del 30 de Agosto último, y como á pesar del tiempo transcurrido no hayan cumplido con cuanto se disponia para la remision de referidos documentos, se les previene que si en el plazo de tercero día no cumplen con tan importante servicio, me veré en la precision de proponer al señor Delegado de Hacienda la imposicion de la multa correspondiente, sin perjuicio del nombramiento de Comisionados que pasen á las res-

pectivas localidades á recoger los documentos dichos á costa de los Alcaldes y Secretarios de los que se hallen sin haber cumplido este servicio, medida de justo rigor que se llevará á cabo inmediatamente y sin contemplacion alguna.

Valladolid á 31 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Gabriel Cayón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.359.

Rueda.

Durante los días 5, 6 y 7 del actual y horas de oficina estará abierta la recaudacion voluntaria del cuarto trimestre de los repartimientos, Sustitutivo de consumos, déficit del presupuesto é Inquilinato del año actual en la Casa Consistorial.

Rueda 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Ramon Moro.

Núm. 3.222.

Saelices de Mayorga.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día veintiuno del actual, para cubrir el déficit de dos mil setecientas ocho pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Pajay leña de todas clases	Kilogramo	270800	0'04	0'01	2708
Total.					2708

Saelices de Mayorga á 22 de Octubre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Mateo Marcos.—El Secretario, Antolin Castrillo.

Núm. 3.356.

Velliza.

El vecino de este pueblo Eleuterio del Caño San José ha puesto en conocimiento de esta Alcaldía, que ha encontrado una yegua

desmandada; el que se crea dueño de ella puede reclamarla previo pago de los gastos hechos.

Velliza 30 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Luis Castellanos.

NUM. 3.334.

Villabañez.

Terminada la matrícula de la Contribucion industrial de este término municipal para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villabañez 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Matias Sanz.

Con el propio objeto é igual término se halla expuesta en los Ayuntamientos de

- Bercero
- Castrillo-Tejeriego
- Gallegos de Hornija
- Sardon de Duero
- La Seca
- Tiedra
- Valbuena de Duero
- Villavellid

Núm. 3.362.

Villacid de Campos.

Terminado el padrón de Carruajes de lujo de este término municipal para el año próximo de 1918, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y consideren justas.

Villacid de Campos 30 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Ezequiel Carlon.

NUM. 3.347.

Villalbarba.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, formular las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villalbarba 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Guillermino Hernandez.

Igualmente se hallan expuestos al público por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Geria
- Barruelo
- Canalejas de Peñafiel
- Traspinedo
- Valdearcos de la Vega.

Núm. 3.286.

Villardefrades.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día doce del actual, para cubrir el déficit de cuatro mil seiscientas una pesetas setenta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. — Pesetas.	Derechos en unidad. — Pesetas.	Producto anual calculado. — Pesetas.
Paja de cereales..	Kilogramo	460172	0'05	0'01	4601'72
Total.					4601'72

Villardefrades á 12 de Octubre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Evaristo Pinilla.—El Secretario, Eustasio Gutierrez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.344.

TIEDRA.

Don Marcelo Tejedor Carbajosa, Secretario de este Juzgado municipal y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada en el día de hoy por dicha Junta y con motivo de hallarse inhabitable el local Escuela de niños, Castillo, cinco, que era el designado para cuantas elecciones ocurrieran dentro del término de vida legal, y hallarse convocadas las elecciones de Concejales para el día once del próximo Noviembre y sus preliminares, la presidencia reclamó con toda urgencia de esta Alcaldía dijera el local habitable que había de disponerse ya que por razon de la reparacion de obra en que se encontraba el otro poderlo hacer conocer á esa Superioridad y Cuerpo electoral del que sustituyese á aquel, y la Junta en vista del ofrecido por la Alcaldía acordó por unanimidad y designó el de tambien Escuela de niños, sita en la planta baja de esta Casa Consistorial, para cuantas elecciones ocurran y sus preliminares, en tanto quede en estado de habitabilidad el que anteriormente estaba designado, acordando por último la Junta que la designacion precedente se haga público por medio de edictos fijados en la casa Ayuntamiento y sitios de costumbre, comunicándolo además al Sr. Gobernador civil para su publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia. Y para que conste y llegar á conocimiento de tan respetable Superioridad y con su acuerdo la publicacion acordada, expido la presente que visa y sella esta presidencia con el de la Junta municipal del Censo electoral de Tiedra firmo en ella á veintinue-

ve de Octubre de mil novecientos diez y siete —El Secretario, Marcelo Tejedor.—V.º B.º, El Presidente, Eduardo Martin.

Núm. 3.367.

El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Diciembre próximo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion y el último recibo de la contribucion industrial que corresponde satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

El acto tendrá lugar el día 15 de Noviembre á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento, en el Hospital militar de esta Plaza, ante la Junta económica del mismo, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior del concurso de diez á trece en las oficinas de dicho Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y los artículos objeto del mismo serán nacionales, así como su procedencia.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y en el

caso de que dos ó más de ellas sean iguales quedará en suspenso la adjudicacion y se verificará en el acto de concurso licitacion por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado este plazo subsistía la igualdad, se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

Artículos que son objeto de concurso.

Artículos	Unidad	Cantidad
Aceite vegetal	Litro	70
Arroz	Kilogramo	25
Azúcar	>	55
Azucarillos	>	10
Bizcochos	>	8
Café	>	12
Carbon de cok	>	10000
Idem mineral	>	2500
Idem vegetal	>	600
Carne de vaca	>	650
Chocolate	>	18
Gallinas	Una	56
Garbanzos	Kilogramo	75
Huevos	Uno	1500
Jabon comun	Kilogramo	30
Jamon limpio	>	10
Leche	Litro	825
Manteca de cerdo	Kilogramo	55
Merluza	>	10
Pasta para sopa	>	38
Patatas	>	312
Piñas	Ciento	4000
Pichones	Uno	250
Pollos	Uno	60
Tenera	Kilogramo	65
Tocino	>	78
Velas de esperma	>	26
Vino de Jerez	Litro	75
Vino comun	Idem	150

Valladolid 31 de Octubre de 1917.—P. D., José Jimenez.

Modelo de proposicion.

D.... domiciliado en.... provincia de... calle de... número... con cédula personal de... clase, número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de... para el suministro de varios artículos en el Hospital militar de esta plaza, durante el mes de Diciembre próximo y del pliego de condiciones á que el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) todos de produccion nacional, al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra) acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid..... de..... de 1917.

Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion